

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial libro mandamiento de pago.

### **Argumentos del Recurrente.**

En síntesis, el apoderado judicial de la recurrente aduce que el contrato de transacción suscrito por las partes y sobre el que libro mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, carece de los elementos esenciales para su existencia y validez.

En especial, refiere que no está definido cual era el valor de las mejoras que el demandante había efectuado para que su prohijada le transfiriera el dominio del 35% del bien inmueble, las que a su juicio debieron ser determinadas por una prueba pericial.

A su vez, hace alusión a que en el contrato no se estipulo el municipio donde se encuentra el inmueble objeto del negocio jurídico, la notaría en la cual se iba a solemnizar la escritura publica de compraventa, el contrato de compraventa y el avalúo comercial del inmueble.

Por último, señala que el contrato esta viciado por dolo y fuerza, ya que la ejecutada fue coaccionada con amenazas para que suscribiera el contrato de transacción, siendo así, que el demandante ha venido intimidándola para que proceda a suscribir la escritura pública de compraventa.

### **Consideraciones del Despacho.**

Si bien el recurso de reposición a voces de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P, resulta procedente para discutir requisitos formales del titulo ejecutivo sobre el cual se libra mandamiento de pago, en este caso, la parte ejecutada plantea varias hipótesis por la cuales considera que el contrato de transacción – titulo ejecutivo base de esta acción ejecutiva no contiene todos los requisitos necesarios para su existencia y validez.

Como en el contrato de transacción se estableció la venta del derecho de dominio por parte de la ejecutada del 35% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-895843, en contraprestación a unas mejoras efectuadas por el ejecutante en el inmueble, refiere, la falta de un dictamen que determine las mejoras realizadas, el contrato de compraventa, la indicación del lugar

y linderos donde se encuentra el inmueble y la notaría donde se iba a protocolizar la escritura pública.

Todos estos planteamientos efectuados por la parte, si bien cuestionan la existencia y validez del contrato de transacción sobre el que se libro orden de apremio, lo cierto es que todas estas hipótesis son susceptibles de prueba y por lo tanto deben tener una valoración integral al momento en el cual ya haya fenecido las oportunidades para solicitar y decretar pruebas, por lo que en estadio procesal no se podría llegar a tomar una decisión fondo y por consiguiente el recurso planteado no está llamado a prosperar.

Por último, se pone de presente un error de digitación por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en la providencia que recovo el auto dictado por este estrado judicial en el cual se rechazo la ejecución de lo pretendido de fecha 05 de noviembre de 2019, dejando consignado el 15 de noviembre, por el cual, considera el recurrente que a la fecha el auto que rechazo la demanda sigue en firme.

De ello, debe decirse que, aunque efectivamente existió un error de digitación, es claro que las consideraciones de la providencia dictada por el Superior refieren la revocatoria del proveído de fecha 05 de noviembre de 2019 mediante el cual en su momento este estrado judicial rechazo la demanda, por lo tanto, al ser un error de forma y no de fondo, no son de recibo los argumentos del recurrente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero. – CONFIRMAR** el auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial libro mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
JUEZ.

(3)

AAPL/20-366

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 005 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

  
Yazmin Alexandra Niño Martínez  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase contestada en tiempo la demanda por la parte ejecutada.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, córrasele traslado de las excepciones de mérito al ejecutante por el termino de 10 días, por secretaria remítasele el link del expediente.

**NOTIFIQUESE.**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(3)

AAPL/20-366

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 055 DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



Yazmin Alexandra Niño Martínez  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se rechaza de plano la excepción previa propuesta, ya que al tratarse de un proceso ejecutivo y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P, esta debía ser formulada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en este caso el escrito contentivo de la excepción no se hace alusión a recurso alguno.

**NOTIFIQUESE.**

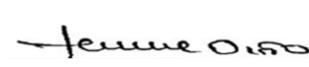


**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(3)

AAPL/20-366

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
No 055 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Yazmin Alexandra Niño Martínez  
Secretaria